# RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO - Rad. 2022-00652-

Cumplimiento Normativo <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>

Mié 5/10/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, 5 de octubre de 2022

Doctor
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA**
j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |
| **Proceso:** | Acción Popular |
| **Radicación:** | 2022-00652-00 |
| **Accionante:** | Sebastián Ramírez |
| **Accionado:** | Banco Mundo Mujer S.A. |

**MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.381.790 expedida en Cúcuta, obrando como Representante Legal del Banco Mundo Mujer S.A., en adelante el **Banco**, respetuosamente procedo dentro de la oportunidad legal, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el contra el auto admisorio la demanda de acción popular en la referencia.

**NOTIFICACIÓN**

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

**MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA**
Representante Legal
Banco Mundo Mujer S.A.

Cordialmente,

***CUMPLIMIENTO NORMATIVO***
Correo Asignado a Cumplimiento - Cumplimiento
Carreara 11 # 5-56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1831
Fax. (57) 602 - 8399 99 00
Cel. 3205592454 - 3108280976
cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

**DOCUMENTO PÚBLICO**. *Este documento es propiedad de Banco Mundo Mujer. Está prohibida su reproducción total o parcial, comercialización o divulgación de propietario.*

Mundo Mujer
El Banco de la Comunidad
NIT. 900768933-8

Popayán, 5 de octubre de 2022

Doctor
Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA**
j02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |
| **Proceso:** | Acción Popular |
| **Radicación:** | 2022-00652-00 |
| **Accionante:** | Sebastián Ramírez |
| **Accionado:** | Banco Mundo Mujer S.A. |

**MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.381.790 expedida en Cúcuta, obrando como Representante Legal del Banco Mundo Mujer S.A., en adelante el **Banco**, respetuosamente procedo dentro de la oportunidad legal, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el contra el auto admisorio la demanda de acción popular en la referencia, conforme a las siguientes:

## FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El señor Sebastián Ramírez impetró acción Popular ante el juzgado Segundo Civil del Circuito, solicitando la adecuación de rampas para discapacitados para garantizar la accesibilidad de la Agencia oficina Pereira Centro del Banco Mundo Mujer S.A. ubicado en la **Calle 19 N.º 10- 74,** conforme a la Ley 361 de 1997 y demás derechos colectivos, así:

*"*

***HECHOS:***

*1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998,*
*literales d,l,m.*
*2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.*
*3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) La realización delas construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.*
*4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

*colectivo invocado, además de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, además de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi acción.*
*Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad pública o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se*
*brinda atención al público, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior.*

***PRETENSIONES***
*1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de*
*barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.*
*2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL.*
*3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor.*
*4 Se informe sobre la existencia de esta acción , a través de la página web de la rama judicial.*
*5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotográfico del inmueble motivo de mi acción y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin de que en el transcurso de la acción, la prueba no se pierda,*
***Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza***
***CALLE 19 NO. 10-74"***

**2.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, admitió la presente acción popular mediante Auto No. 2570 de fecha Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde en su literal Decimo Segundo, estableció:

> *"DECIMOSEGUNDO: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira con el fin de que se informe si han conocido acción popular donde esté involucrada la sede del almacén accionado y por los hechos aquí imputados"*

**3.** Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante manifestar al Despacho que ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira cursa en segunda instancia el trámite de acción popular bajo el radicado No. 660013103004-2015-00252-03, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, pero promovida por el señor Javier Elias Arias, que me permito presentar así:

> *"*
> ***HECHOS:***
> *1 El inmueble donde opera o funciona la accionada, ubicada en la dirección de notificación, aportada en la parte final de mi demanda, NO cuenta en la actualidad en su inmueble con la accesibilidad que ordena la ley*
> *361 de 1997, es decir no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble autónomamente y en condiciones de seguridad, vulnerando literales, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN, entre otras*
> ***PRETENSIONES:***
> *1 se declare que la ACCIONADA, violas literales de la ley 472 de 1998, decret01538 de 2005,art13 CN, ley 361 de 1997, arts. 1005,2359 y 2360 CC.*
> *2. Se ordene bajo sentencia al accionado o a quien corresponda, a fin de garantizar la accesibilidad en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos discapacitados que se movilicen en silla de ruedas que construya rampas cumpliendo normas ntc y normas Icontec para ello y así cumplir con la ley.*
> *3. Se concedan COSTAS y Agencias en derecho a mi bien, igualmente se apliquen los arts. 1005, 2359 y 2360 CC a mi favor y a costa del accionado. De requerir copia de la representación legal*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

*de la entidad accionada, C solicito al a quo, solicitar al accionado en el auto admisorio a fin de que la aporte.*
*4. Solicito se informe a la comunidad por parte del juzgado, de la entidad accionada o a través de la emisora de la policía nacional, pues al accionante No le corresponde informar Y NUNCA LO HARE.*

Notificación ACCIONANTE: Correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com

ACCIONADO El banco de la Comunidad Mundo Mujer. Calle 19 Sin # contiguo # 10-76 Pereira

Att Javier Arias Idarraga

Cc 10.141.947

,,

**4.** Ahora bien, cabe mencionar que la acción popular de radicado 660013103004-2015-00252-03 cuenta con Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en la cual resolvió:

*"Considera el Despacho que la rampa existente, cumple los fines para los cuales fue construida y ubicada, sus características no fueron cuestionadas por el demandante, ni por autoridad alguna, ni ha habido queja sobre su uso por parte de las personas con limitaciones en la movilidad, que ingresan al local ocupado por la accionada.*
*En síntesis, como* ***no se probó ninguna vulneración de derechos colectivos por parte el Banco Mundo Mujer que funciona en la calle 19 carreras 10 y 11 número 10-68/74 Lote A de esta ciudad, toda vez que cuenta con rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, las pretensiones deberán denegarse.***

***Decisión***
*Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

***Resuelve:***
*Primero. Negar las pretensiones de la demanda.*
*Segundo: En firme esta decisión, archívese definitivamente el proceso.*
*"*

**5.** Bajo este derrotero, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA** debe velar por garantizar el principio de seguridad jurídica, y evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones y causa petendi, con el objetivo que se impida que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este sentido, estamos ante los presupuestos para la configuración de la excepción de pleito pendiente y del ***Agotamiento de Jurisdicción*** creada por el Consejo de Estado, que para tenerse por configurado el Agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (**i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi**; (**ii) que ambas acciones estén en curso;** y (**iii) que se dirijan contra el mismo demandado**. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

## I. AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

La figura del ***Agotamiento de Jurisdicción*** , creada por el Consejo de Estado. La cual se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

La Sala Plena del Consejo de Estado Magistrada Ponente Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA dentro del proceso de radicado 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV en auto de 11 de septiembre de 2012, decide unificar jurisprudencia sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular:

> *"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*
>
> *Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal**, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.***
>
> *Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*
>
> *El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*
>
> *Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa*



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

*por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada(…)*

*(…)De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares,* ***cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

*Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.*

*En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular*."

En el caso en concreto se tienen las acciones populares:

| | **Acción Popular Sebastián Ramírez**<br>**Rad: 2022-00652-00**<br>**Juzgado Segundo Civil Del Circuito Pereira** | **Acción Popular Javier Elías Arias**<br>**Rad: 660013103004-2015-00252-03**<br>**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira** |
|---|---|---|
| Hechos | 1. El representante legal del establecimiento de comercio accionado en este proceso Constitucional, está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en Silla de Ruedas no pueden ingresar a dicho inmueble , pues no existe ACCESIBILIDAD, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998,<br>literales d,l,m.<br>2. NO EXISTE ACCESIBILIDAD como lo ordena la ley 361 de 1997, ni su ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad.<br>3. Hoy en día por esta falta de diligencia, en el establecimiento de comercio mencionado en la parte final de mi acción, la comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, como lo plantea el artículo número 4 de la ley 472 de 1998, litera m) La realización delas | 1 El inmueble donde opera o funciona la accionada, ubicada en la dirección de notificación, aportada en la parte final de mi demanda, NO cuenta en la actualidad en su inmueble con la accesibilidad que ordena la ley<br>361 de 1997, es decir no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble autónomamente y en condiciones de seguridad, vulnerando literales, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN, entre otras. |



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

| | | |
|---|---|---|
| | construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 Dado que el Municipio donde ocurre la amenaza existe un gran índice de población anciana o adulta mayor, minusválidos que utilizan la silla de ruedas o ancianos con caminadores o muletas y personas que tienen defectos corporales por edad, accidentes o por la guerra que vive nuestro país, al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una seria de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.<br>4. Lo que más preocupa y alarma es el desconocimiento por parte del accionado de garantizar una rampa segura, y autónoma para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc, desconociendo ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, termino este de tiempo, VENCIDO CON CRECES A SACIEDAD y vulnerando derecho colectivo invocado, además de tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a garantizar una accesibilidad universal, además de otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional en mi acción.<br>Se desconoce y viola la ley 361 de 1997(ley clopatofsky) y el decreto 1538 de 2005, normatividad que establece que los edificios abiertos al público, inmuebles de propiedad pública o privada, de uso institucional, comercial o de servicios, donde se brinda atención al público, o que estén abiertos , deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial de las discapacitadas o quienes presentan limitación física, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad segura y eficiente que no pongan en peligro su vida y estabilidad cuando acuden a su interior. | |
| **Pretensiones** | 1 Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce literal ,m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.<br>2 Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas ntc, amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador CONSTITUCIONAL.<br>3. Se concedan costas y , AGENCIAS EN DERECHO a mi favor.<br>4 Se informe sobre la existencia de esta acción , a través de la página web de la rama judicial.<br>5 se ordene en el auto admisorio, que la accionada aporte registro fotográfico del inmueble motivo de mi acción y se determine la forma de ingreso al mismo para ciudadanos en silla de ruedas a fin de | 1 se declare que la ACCIONADA, violas literales de la ley 472 de 1998, decret01538 de 2005,art13 CN, ley 361 de 1997, arts. 1005,2359 y 2360 CC.<br>2. Se ordene bajo sentencia al accionado o a quien corresponda, a fin de garantizar la accesibilidad en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos discapacitados que se movilicen en silla de ruedas que construya rampas cumpliendo normas ntc y normas Icontec para ello y así cumplir con la ley.<br>3. Se concedan COSTAS y Agencias en derecho a mi bien, igualmente se apliquen los arts. 1005, 2359 y 2360 CC a mi favor y a costa del accionado. De requerir copia de la representación legal de la entidad accionada, C solicito al a quo, solicitar al accionado en el auto admisorio a fin de que la aporte.<br>4. Solicito se informe a la comunidad por parte del juzgado, de la entidad accionada o a través de la emisora de la policía nacional, pues al accionante No le corresponde informar Y NUNCA LO HARE. |



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

| | | |
|---|---|---|
| | que en el transcurso de la acción, la prueba no se pierda, | |
| **Sitio de vulneración** | BANCO MUNDO MUJER PEREIRA CENTRO<br><br>Dirección del establecimiento y sitio de la amenaza<br>CALLE 19 NO. 10-74 | Notificación ACCIONANTE: Correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com<br>ACCIONADO El banco de la Comunidad Mundo Mujer. Calle 19 sin # contiguo # 10-76 Pereira<br>Att Javier Arias Idarraga<br>Cc 10 141.947 |

De lo anterior, podemos concluir de manera fehaciente que estamos frente a dos acciones populares que aunque es promovida por distintos demandantes, si versan sobre los mismos hechos y causa petendi; ambas acciones están en curso; y se dirijen contra el mismo demandado (Banco Mundo Mujer S.A.), cumpliendo así los presupuestos jurisprudenciales estipulados para que opere la figura de Agotamiento de Jurisdicción.

## PETICIÓN

Comedidamente solicito declarar la figura jurisprudencial de **Agotamiento de Jurisdicción** y como resultado:

1. Se revoque el auto admisorio de la presente demanda y en consecuencia se rechace la demanda.
2. Se constituya como coadyuvante al señor Sebastián Ramírez en la acción Popular con Radicado: 660013103004-2015-00252-03.
3. Se ordene el archivo de la presente demanda.

## FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 5° de la Ley 472 de 1998, y 318, 320, 321 # 7 del Código de General del Proceso.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

## PRUEBAS Y ANEXOS

**Documentales aportados:**

1) Copia de certificado de existencia y representación legal del Banco Mundo Mujer S.A., emitido por la Cámara de Comercio del Cauca.

2) Escrito de demanda de acción popular promovida por el señor Javier Elias Arias, tramitada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira radicado 660013103004-2015-00252-03.

3) Auto admisorio de la demanda de acción popular proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira con radicado 660013103004-2015-00252-00.

4) Sentencia de Primera Instancia proferida por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira con radicado 660013103004-2015-00252-00.

5) Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP), que regula la figura de Agotamiento de la Jurisdicción.

**PRUEBA TRASLADADA**

6) En caso de que lo considere necesario el despacho, solicitar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira remitir la totalidad del expediente radicado No. 660013103004-2015-00252-03, que cursa la acción popular promovida por Javier Elias en contra del Banco Mundo Mujer S.A.

## NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

Atentamente,

**MARTHA LORENA CALDERÓN SILVA**
Representante Legal
Banco Mundo Mujer S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Juez Civil Circuito

Referencia Acción Popular

Accionante Javier Arias Idarraga

Javier Arias Idarraga, actuando en nombre propio, con fundamento en los derechos consagrados en el art 88 de la CN, reglamentado por la ley 472 de 1998, art 12, numeral 1, interpongo acción Popular, contra el accionado mencionado en la parte de debajo de mi demanda, representado legalmente por su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar mi acción, la dirección de notificación y de la vulneración es la misma, que consigno parte final de mi acción.

Solicito a su despacho efectuar las declaraciones que solicitare en la parte perentoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos:

1 El inmueble donde opera o funciona la accionada, ubicada en la dirección de notificación, aportada en la parte final de mi demanda, NO cuenta en la actualidad en su inmueble con la accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, es decir no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble autónomamente y en condiciones de seguridad, vulnerando literales, d,l,m, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN, entre otras.

INTERES COLECTIVO VIOLADO O VULNERADO: La inexistencia de RAMPAS para discapacitados que se movilicen en silla de ruedas y la falta de accesibilidad a la totalidad del inmueble, hacen que se vulneren por el accionado, literales de la ley 472 de 1998 ya mencionados, al igual que se viole ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, art 1005,2359 y 2360 CC, entre otras.

PRETENSIONES: 1 Se declare que la ACCIONADA, viola literales d,l,m de la ley 472 de 1998, decreto1538 de 2005,art13 CN, ley 361 de 1997, arts 1005,2359 y 2360 CC.

2 Se ordene bajo sentencia al accionado o a quien corresponda, a fin de garantizar la accesibilidad en la totalidad del inmueble, para Ciudadanos discapacitados que se movilicen en silla de ruedas que construya rampas cumpliendo normas ntc y normas icontec para ello y así cumplir con la ley.

3 Se concedan COSTAS y Agencias en derecho a mi bien, igualmente se apliquen los arts 1005, 2359 y 2360 CC a mi favor y a costa del accionado. De requerir copia de la representación legal de la entidad accionada, solicito al a quo, solicitar al accionado en el auto admisorio a fin que la aporte.

4 Solicito se informe a la comunidad por parte del juzgado, de la entidad accionada o a través de la emisora de la policía nacional, pues al accionante No le corresponde informar Y NUNCA LO HARE.

Proceso. Se trata de un proceso regulado por la ley 472 de 1998, por lo que es ud juez competente.

Medio de Prueba: Solicito al Juez Constitucional, requerir a la oficina de Planeación Municipal en el AUTO ADMISORIO, a fin que realice visita técnica en compañía de personal idóneo que labore en la administración Mpal, y manifieste si existe accesibilidad en el inmueble accionado, que garantice que un Ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble accionado de forma segura y autónoma. De existir rampa en la entrada del inmueble accionado, manifestara si esta cumple normas NTC y normas icontec para este tipo de obras civiles. RAMPAS

Anexos Copias traslado, archivo, Ministerio Publico

Notificación ACCIONANTE: Correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com

ACCIONADO El banco de la Comunidad Mundo Mujer. Calle 19 sin # contiguo # 10-76 Pereira

Att Javier Arias Idarraga

Cc 10 141.947

ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA JUDICIAL
27 MAY 2015

Pereira

Presentado por Javier Elias Arias Idarraga

CC 10 141 947 T.P

Radicación Nº 1117

Repartido al juzgado 3 civil Cto Dsd

OFICINA JUDICIAL

A Despacho de la señora Juez, hoy 02 de Junio de 2.015.

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SANCHEZ
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira Rda, Junio tres (03) de dos mil quince (2.015).

Actuando en nombre propio el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA presenta demanda de Acción Popular en contra del BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER sucursal ubicada en la Calle 19 contiguo al No.10-76 de Pereira.-

La demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Civil y Art. 18 de la Ley 472 de 1.998 Por lo tanto, es procedente admitirla y darle el trámite indicado en la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

R E S U E L V E :

Primero : ADMITIR la demanda de Acción Popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA en contra del BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER Sucursal ubicada en la Calle 19 No. 10-76 de Pereira.-

Segundo : Darle el trámite indicado en la Ley 472 de 1.998.

Tercero : Córrase traslado de la demanda a la sociedad demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación personal de este auto, haciéndole entrega para ello de copia de la demanda y sus anexos. Al momento de verificarse la notificación infórmese a la demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes el vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Art. 22 Ley 472 de 1.998). Así mismo que deberá allegar prueba de la existencia y representación legal de la entidad.

Cuarto : De conformidad con el Art. 13 de la Ley 472 de 1.998 y teniendo en cuenta que la acción se promueve sin intermediación de apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual se dispone notificarle el presente auto.

Quinto : Por disposición del Art. 21 de la Ley 472 de 1.998 se ordena :

a) Notifíquese este auto al Ministerio Público con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

b) Comuníquese esta decisión al Municipio de Pereira - Control Físico.

c) Comuníquese este proveído a la comunidad mediante la publicación del mismo en el Diario del Otún o en el Periódico La Tarde, a costa del accionante.

Sexto : Se autoriza al señor JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE.

MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
JUEZ.
A.P.Rad.252-2015

CERTIFICO QUE POR ESTADO DE LA FECHA
05 OCT 2015

**ACC. POP. 2015-0252**
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Pereira, Risaralda, julio catorce (14) dos mil veintiuno (2021).

## Asunto a decidir

La sentencia que corresponda en esta acción popular promovida por Javier Elías Arias Idárraga, frente al Banco de la Comunidad Mundo Mujer, ubicado en la calle 19 contigua al No. 10-76 de Pereira.

## Hechos

Afirma el actor popular, que el inmueble donde opera o funciona la parte accionada, no cuenta con la accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, y por ende no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar autónomamente y en condiciones de seguridad.

Considera que con esta situación se vulneran los literales d, l, m, de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, decreto 1538 de 2005, el artículo 13 de la Constitución Nacional y los artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil.

## Pretensiones

Se ordene a la parte demandada, garantice la accesibilidad a la totalidad del inmueble, para ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, construyendo rampa que cumpla normas ntc y normas Icontec.

Se condene en costas al demandado.

## Actuación procesal

Por reparto correspondió la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió mediante auto de junio 3 de 2015. En el mismo auto dispuso correr traslado a la entidad accionada, enviar comunicación a la Oficina de Control Físico, notificar al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

La parte demandada, a través de apoderado, contestó indicando que es una entidad bancaria legalmente constituida y que como tal, desarrolla actividades autorizadas por la ley. Que es una institución privada e independiente, creadora de los mecanismos necesarios que permiten a todos sus clientes y así mismo, desarrollar actividades financieras.

Manifiesta que la entidad que representa, funciona en un local comercial situado en la calle 19, carreras 10 y 11, número 10-68/74 lote A, de la ciudad de Pereira, Risaralda, en calidad de arrendataria cesionaria. Teniendo tal calidad, de manera unilateral y autónoma, no está autorizada para realizar obras civiles, de connotación estructural y arquitectónica que puedan afectar el diseño de la edificación, y, por ende, es el propietario o arrendador, el que debe asumir tal construcción, pues así quedó estipulado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, en la únicamente se le permite realizar reparaciones locativas que no alteren la estructura física.

Conforme a lo anterior, reitera que el Banco Mundo Mujer S.A., accedió al inmueble mediante contrato de arrendamiento, y al ser un local comercial, la licencia de construcción fue otorgada a su propietario y este en su oportunidad debió prever y serle exigido por las autoridades competentes el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia objeto de la demanda.

En lo relativo a los fundamentos de la demanda, agrega que el actor aduce que las instalaciones donde funciona el banco, no brindan condiciones para atender a las personas con discapacidad, apreciación que no deja de ser temeraria, pues no aporta prueba que establezca el número determinado y cierto de personas que sean clientes de la entidad crediticia y que se vean afectadas de manera real, además de no tener un interés que lo legitime en la causa. Manifiesta también, que al actor le corresponde demostrar en cada caso, a qué clase de limitación en la movilidad y desplazamiento se refiere, efectuando el contraste necesario entre situaciones concretas, con la disposición de la entrada a la oficina y empleo de mobiliario.

Como consecuencia de lo dicho, termina diciendo que exigir las cargas de la acción popular a su poderdante, rompe con el equilibrio y proporcionalidad frente a las obligaciones de los particulares, y constituye una desigualdad respecto de la aplicación de la ley, y también que no bastan afirmaciones generales para probar supuestas infracciones a las normas que considera vulneradas.

Propone como excepciones: No cumplimiento del demandante del inciso 3, artículo 144 de la ley 1437 de 2011 del Código Contencioso y Procedimiento Administrativo; inexistencia de vulneración de derecho colectivo alguno; inexistencia de mecanismos de concertación, equivocación del camino procesal; improcedencia de la acción por no agotarse la vía gubernativa.

La Alcaldía Municipal a través de su abogado manifestó que, la entidad bancaria es privada, capta recursos económicos para administrarlos y obtener un provecho, siendo su actividad un servicio público y que por tanto se encuentra en condiciones de responder por sus actuaciones y/u, omisiones. Solicitó que fuera desvinculada de la demanda, en razón a que es la entidad financiera, la que debe proceder a la aplicación de las normas que protegen los derechos de los discapacitados.

Como excepciones propuso: La indebida escogencia de la acción, ausencia de violación o de amenaza de violación a los derechos invocados, inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba, falta de legitimación por pasiva.

Al señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, se integró como litisconsorte necesario, mediante auto de septiembre 7 de 2017, en calidad de arrendador del inmueble, quien no se pronunció frente a la demanda.

El emplazamiento a la comunidad se hizo a través de la emisora de la Policía Nacional.

La audiencia de pacto de cumplimiento se celebró en noviembre 30 de 2017, la que hubo de declararse fallida por la inasistencia del demandante, en la misma audiencia se decretaron las pruebas.

En marzo 20 de 2018, se dio traslado para alegar, y solo hizo uso de ese derecho la parte demandada. En junio 13 de 2018, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El Tribunal Superior del Distrito, en providencia de julio 5 de 2019, dando aplicación a la interpretación que en su momento debía darse al artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de enero 1 de 2017, dejando a salvo las pruebas.

Este Juzgado asumió el conocimiento del proceso en octubre 7 de 2019. Como fecha para para llevar a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, se señaló el 30 de octubre de 2020, la cual hubo de declararse fallida por la inasistencia del demandante.

No obstante, el Tribunal haber indicado que el acervo probatorio conservaba su valor, por auto de noviembre 13 de 2020, nuevamente se ordenaron las pruebas, las cuales fueron evacuadas en lo posible.

En junio 8 de 2021, se dio traslado para alegar de conclusión, sin que las partes se hubieren pronunciado.

**Consideraciones.**

No habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a decidir de fondo el litigio presentado.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, para lo cual debe tenerse en cuenta el carácter altruista de esta acción y su objetivo, cual es el que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico rápido y sencillo para la protección de los derechos que los perjudica en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello algún lucro.

Para que proceda la acción popular en necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1) La existencia de un derecho o interés colectivo; el desconocimiento de dicho interés colectivo de forma cierta o contingente, es decir un daño; una relación de causalidad necesaria entre una acción u omisión de la autoridad o de un particular y el daño que afecta dicho derecho o interés colectivo.

2) Que se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo.

3) Que se dirija contra un particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

El inciso segundo del artículo 2o. de la ley 472 de 1998, señala que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Ley 361 de 1997 propende por la protección de las personas con discapacidad o limitaciones físicas; en el Título IV, Capítulo I, se refiere a la accesibilidad de los referidos individuos y allí establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Conforme al artículo 44 de la ley en mención, debe entenderse por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

El capítulo II del mismo título hace referencia a las barreras arquitectónicas y a su eliminación en las instalaciones y edificios ya existentes, en los cuales se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en la normativa, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

En el presente caso el actor le imputa al propietario del inmueble ubicado en la calle 19, carreras 10 y 11 número 10-68/74 lote A de Pereira, la amenaza de los derechos colectivos previstos en los literales d), l) m), de la Ley 472 de 1998, por cuanto ese inmueble no cuenta con accesibilidad

que ordena la ley 361 de 1997, es decir, que le garantice a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas ingresar al inmueble de manera autónoma y en condiciones de seguridad.

Cabe rememorar que la accionada fue insistente en decir, que ejerce su actividad comercial en calidad de arrendataria cesionaria en el local que es objeto de la demanda, que no estaba autorizada para la realización de obras que pudieran afectar arquitectónica y estructuralmente el edificio en que se ubican, y que, según el contrato de arrendamiento, solo se le permite realizar reparaciones locativas que no alteren la estructura física del bien, además de agregar, que lo manifestado por el demandante respecto a la atención a las personas con discapacidad física es temeraria, pues no aportó prueba en la que se establezca el número de clientes con discapacidad, que de manera real se vean afectados en la accesibilidad.
Dadas las razones de la demandada, se dispuso la vinculación del señor Francisco de Jesús Gómez Hernández, como litisconsorte necesario, en su condición de arrendador, quien no obstante haber sido notificado, ninguna manifestación hizo al respecto.

Para el caso de accesibilidad a medio físico, específicamente el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 estableció:

*Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.".*

Vistas las anteriores disposiciones, se tiene que existe gran direccionamiento en la protección de las personas con movilidad reducida, no obstante, hay que señalar que también existen normas regulatorias para que el objetivo en ellas plasmadas se puedan cumplir.

Una de estas, por ejemplo, es la Resolución 14861 de 1995, del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos, que respecto a su ámbito de aplicación, en uno de sus apartes, el artículo 2

también lo dirige a establecimientos de servicios públicos y comerciales tales como: Instituciones bancarias, corporaciones financieras y afines.

La mencionada resolución en su artículo 57 hace referencia a su aplicación en obras nuevas, como también a las ya existentes, así:

*"Artículo 57. Obras nuevas, modificaciones y ampliaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo.".*

Respecto a la carga de la prueba en estas demandas, el Consejo de Estado en innumerables sentencias ha dicho que la acción popular no es el un mecanismo que deba ser utilizado para invocar los derechos colectivos con base en presunciones, pues esta tiene un objeto preventivo de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se vean amenazados o están siendo vulnerados, pero en cualquier evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no basada en hechos hipotéticos, hechos que deben ser directos, inminentes y actuales, de manera que en realidad se perciba la violación del derecho colectivo o la verificación de la misma, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el accionante popular, a quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde la carga de la prueba.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le correspondía al actor popular demostrar, que la amenaza o vulneración era real, precisar y demostrar los hechos denunciados.

Por tanto, le correspondía probar que el edificio donde funciona la entidad bancaria, fue construido o modificado con posterioridad a la expedición de dicha resolución, lo que ocurrió en octubre 4 de 1985, además, que hubo autorización del ente correspondiente para la modificación y ampliación de las obras allí existentes, o para la construcción de estas.

También debió demostrar, y es su deber, que los hechos que denuncia son ciertos, que hubo una actuación u omisión por parte de la demandada, la cual amenaza o viola los derechos de las personas que se movilizan en silla de ruedas.

Conforme a lo anterior, se tiene que, para que proceda la acción popular debe tenerse en cuenta ciertos requisitos que prueben, como se señaló, que por acción u omisión la parte demandada, haya causado o esté causando un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, sin embargo, la demanda sólo se limita a señalar: *"El inmueble donde opera o funciona la accionada, (...) No cuenta () con la accesibilidad que ordena la ley 361 de 1997, es decir no garantiza que un ciudadano en silla de ruedas pueda ingresar al inmueble autónomamente y en condiciones de seguridad (…).*

No precisa, ni demuestra, por qué dichos ciudadanos no podían ingresar a ese lugar. Ello sucede por cuanto el habitual promotor de estas acciones, la única tarea que cumple es presentar la demanda con base en presunciones, no aporta pruebas que corroboren sus dichos, y en el transcurso de la actuación ninguna colaboración proporciona, para esclarecer los hechos que conduzcan efectivamente a dar por cierta la endilgada vulneración de los derechos colectivos.

Hay que recalcar, que la entidad bancaria demandada, deduciendo que la accesibilidad se direcciona exclusivamente a la entrada a sus instalaciones, ha instalado una rampa móvil para que pueda ser utilizada por las personas con movilidad reducida que requieran ingresar al recinto. La prueba de su existencia fue presentada fotográficamente en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 1º de noviembre 17 de 2017, misma a la que se refirió el apoderado de la parte demandada, en la audiencia que sobre igual etapa procesal se llevó a efecto en octubre 30 de 2018. Su implementación se puso en conocimiento de los interesados, de ella se señala su uso, y en el proceso no hay prueba de que hayan sido cuestionadas sus características.

Adicionalmente, la parte demandada, en escrito de octubre 21 de 2020, dirigido a la Curaduría 2ª de Pereira, ha procurado se autorice la instalación de una rampa con especificaciones más técnicas, sin que a la fecha dicha prueba haya sido arrimada al expediente.

Considera el Despacho que la rampa existente, cumple los fines para los cuales fue construida y ubicada, sus características no fueron cuestionadas por el demandante, ni por autoridad alguna, ni ha habido queja sobre su uso por parte de las personas con limitaciones en la movilidad, que ingresan al local ocupado por la accionada.

En síntesis, como no se probó ninguna vulneración de derechos colectivos por parte el Banco Mundo Mujer que funciona en la calle 19 carreras 10 y 11 número 10-68/74 Lote A de esta ciudad, toda vez que cuenta con rampa que permite el ingreso de personas con movilidad reducida, las pretensiones deberán denegarse.

**Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**Resuelve:**

**Primero**. Negar las pretensiones de la demanda.

**Segundo**: En firme esta decisión, archívese definitivamente el proceso.

**Notifíquese**

La Juez,

ELIZABETH RUEDA LUJÁN

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado No. 0116, hoy julio 15 de 2021.

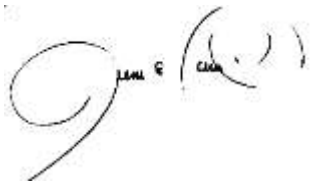

JOAQUIN VARGAS MONTOYA

Secretario

**ACCION POPULAR - Agotamiento de jurisdicción**

El presente asunto se contrae a establecer si es procedente el agotamiento de Jurisdicción declarado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

**AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Presupuestos para su configuración**

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el agotamiento de Jurisdicción, ver sentencia del 11 de septiembre de 2012, de Sala Plena de esta Corporación, exp. 2009-00030-01(AP), M.P. Susana Buitrago Valencia.

**AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Tiene fundamento en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal / JURISPRUDENCIA DE UNIFICACION SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Se aplica en el caso concreto de conformidad con los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, toda vez que, si bien, no se satisface el presupuesto de identidad de demandados, resulta inoficioso seguir adelante con el presente proceso / AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA LA ACCION POPULAR POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION - Se confirma**

En el caso bajo examen, encuentra la Sala, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluraridad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite. En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a «La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente». Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y j) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias. Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa de La Serranía de Pirucho, la cual hace parte de una formación montañosa incluida en el Parque Nacional Natural de la zona, para el efecto, se sustenta en el Acuerdo 016 de 1977, por medio del cual se reserva el

Páramo de Pisba de Boyacá como Parque Nacional Natural y en el segundo, se solicita exclusivamente la protección del citado Páramo de Pisba. De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad, la explotación minera que se está llevando a cabo en el sector. Si bien, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja no se precisan los títulos mineros, plenamente identificados en el sub lite, lo cierto es que es evidente que los mencionados en la primera incluyen los citados en la segunda, ya que la demanda tramitada ante el citado Juzgado hace referencia, en términos generales, a las licencias otorgadas sobre La Serranía de Pirucho, que comprende la zona cuya protección se invoca en el presente proceso. No obstante las anteriores similitudes, como ya se dijo, no coinciden la totalidad de los demandados, además de que el Departamento de Boyacá, en este proceso figura como entidad demandante y en el adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, como demandado. Al respecto, cabe precisar, que la Sala podría en un principio, adoptar una interpretación exegética en relación con la Jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y revocar el auto apelado por no cumplirse con el requisito de identidad de demandados para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, el Juzgador, al momento de tener que fallar el proceso, no podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás que estimase pertinentes en relación con los trabajos de exploración y explotación minera surtidos en el Páramo de Pisba objeto de la presente, pues los títulos mineros aquí controvertidos corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja. En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra la Sala que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION PRIMERA**

**Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

**Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)**

**Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

**Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el actor contra el proveído de 3 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la acción popular de la referencia, por considerar agotada la jurisdicción.

## I-. ANTECEDENTES.

El **Departamento de Boyacá**, a través de apoderado y en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, contra la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-** y la **sociedad HUNZA COAL S.A.S.**, con el fin de que se le protegieran los derechos colectivos consagrados en los literales a), c) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

Que **CORPOBOYACÁ** suspenda definitivamente los efectos de la expedición de las licencias y la aprobación del plan de manejo ambiental, a nombre de la **sociedad HUNZA COAL S.A.S**, *«según lo expuesto en los hechos de la demanda»*.

Que la **sociedad HUNZA COAL S.A.S.** suspenda en forma definitiva toda la actividad tendiente a la ejecución del proyecto de minería para el cual obtuvo licencia y aprobación de plan de manejo ambiental, *«según lo expuesto en los hechos de la demanda».*

## II-. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto 3 de septiembre de 2013,

declaró la nulidad de todo lo actuado así como el agotamiento de la Jurisdicción y en su lugar, rechazó la acción popular de la referencia. En síntesis, adujo:

Que en el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 532 a 549 del expediente, se propuso la excepción de pleito pendiente, por existir el trámite de la acción popular núm. 2006-00116 en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

Manifestó que después de indagar a las partes al respecto, en audiencia de 15 de agosto de 2013, resolvió pedirle al Juzgado en mención, en calidad de préstamo, el citado expediente, en aras de efectuar un estudio del mismo.

Realizó un cuadro comparativo entre la acción popular de la referencia y la antes mencionada, así:

| «***ACCION POPULAR 2006-00116*** | ***ACCIÓN POLULAR 2013-00149*** |
|---|---|
| *1. La demanda fue interpuesta el 10 de mayo de 2005 y admitida mediante auto de 18 de junio de 2005 (f. 124 C1)* | *1. Fue interpuesta el 25 de febrero de 2013 (f. 39 C1) y admitida mediante auto de 21 de marzo de 2013 (f. 75 C.1)* |
| *2. Interviene como actor popular y a través de apoderado, la Asociación de Suscriptores del Acueducto de Chorro Blanco del Municipio de Tasco. (f. 1 C.1)* | *2. Interviene como actor popular el Departamento de Boyacá, dado que el Gobernador del Departamento, anunció ejercitar la acción "como Gobernador y Representante Legal del Departamento de Boyacá" (f.1)* |
| *3. Los fundamentos fácticos del líbelo se pueden sintetizar así: (f. 2-9 C1).*<br><br>*3.1.* ***La minería del carbón ejerce un nocivo impacto, en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Tasco en la cual se dice reposan los mayores nacimientos de aguas del Municipio y dentro de la cual se encuentra la Serranía de Pirucho, zona de páramo que requiere de protección especial*** | *3. Los fundamentos fácticos del líbelo se pueden sintetizar así: (f. 1-3 C1).*<br><br>*3.1.* ***Mediante Acuerdo 0016 de 2 de mayo de 1977 se reserva y alinda el Páramo de Pisba Boyacá como Parque Nacional Natural****, el cual se encuentra categorizado como ecosistema de páramo según Resolución MADS. No. 0937 de 25 de mayo de 2011.* |

| | |
|---|---|
| *pues del agua que allí se forma, depende el Municipio de Tasco y otros colindantes; nacimientos que se han visto afectados por la proliferación de la explotación del citado mineral dada su buena comercialización.*<br><br>*3.2.* ***La Serranía de Pirucho hace parte de una formación montañosa incluida en el Sistema de Parques Nacionales*** *en atención a los numerosos ríos que en ella se forman.*<br><br>*3.3.* ***Mediante Acuerdo 016 de 2 de mayo de 1977 se creó el Parque Nacional Natural de Pisba del cual hace parte el Municipio de Tasco, lo cual confirma que también lo es el Sistema de Parques Nacionales*** *y por tratarse de zona de páramo y sub páramo debe ser objeto de especial protección pues así se estableció en la Resolución No. 769 de 2002 que estableció que en la Cordillera Oriental es zona de páramo aquella que se encuentra a una altura superior a los 3.000 metros sobre el nivel del mar.*<br><br>*3.4. Se desconoce quiénes realizan la explotación en esta zona, ostentan títulos o permisos que les autoricen las actividades que desarrollan y enuncia una serie de actuaciones que han desplegado los habitantes ante distintas autoridades para que se suspendan las actividades o se tomen las medidas de protección y/o de restauración que se requiere para proteger las reservas de agua de las cuales dependen infinidad de personas lo cual, considera, se logra a través de la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera o la revocatoria de las licencias ambientales que se hayan expedido.*<br><br>*3.5. El Plan de Ordenamiento Territorial de Tasco, advirtió el problema al que se alude, no obstante, más allá de haberlo identificado y plasmado en el* | *3.2. En esta zona de páramo* ***se expidieron tres títulos mineros*** *a saber: el No. 050-93 siendo propietario Zenón Vega Pasachoa y la Sociedad HUNZA COAL S.A.S; el No. HI6-08001 siendo títular José Manuel Cely Rodríguez; y el No. HDH-151 siendo titular la Sociedad HUNZA COAL S.A.S. a los cuales les fue aprobado plan de manejo ambiental en el caso del primero, y expedida licencia ambiental en el caso de los dos últimos, actos administrativos expedidos todos el 30 de diciembre de 2009, cuando estaba a puertas de entrar en vigencia la Ley 1382 de 2010 que prohíbe expresamente las actividades mineras en zona de páramo.*<br><br>*3.3 HUNZA COAL S.A.S. se encuentra preparándose para iniciar la fase de construcción y montaje, previo al inicio de la etapa de explotación y adelanta por su cuenta estudio hidrogeológico para determinar el impacto del proyecto sobre el sistema acuífero de la región.* |

| | |
|---|---|
| *documento pertinente, no se ha sensibilizado e intervenido el problema de la minería en las zonas de especial protección de las cuales depende el suministro de agua de la zona a la que se refiere la demanda.* | |
| *4.* ***Se invoca como derecho colectivo amenazado el contemplado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998****, relativo a: "c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente"* | ***Se invocan como derechos colectivos amenazados, los contemplados en los literales a), c) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998****, relativos a: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*<br>*c) La existencia del equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*<br><br>*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna."* |
| *5. Las pretensiones de la demanda fueron concretadas así (f. 9C1):*<br><br>*5.1. Que se amparen los derechos colectivos del literal c), del artículo 4º, de la Ley 472 de 1998 de "La existencia del equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*<br><br>*5.2.* ***Que se ordene a CORPBOYACÁ****, el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 con concordancia con el artículo 23 del Decreto 1180 de 10 de mayo de 2003, y el artículo 211 del Código de Minas, que establecen la función de* | *5. Se plantean como pretensiones las siguientes (f. 26 y 27 C.1):*<br><br>*5.1.* ***Ordenar A Corpoboyacá que suspenda definitivamente los efectos de la expedición de las licencias y de la aprobación del plan de manejo ambiental****, en su caso, a nombre de Hunza Coal según se expuso en el acápite de los hechos de la demanda.*<br><br>*5.2. Ordenar a Hunza Coal* ***la suspensión definitiva de toda actividad tendiente a la ejecución del proyecto de minería para el cual obtuvo licencia y aprobación del plan de manejo ambiental*** *según se expuso en el acápite de los hechos de la demanda.* |

| | |
|---|---|
| ***revocatoria de la licencia ambiental otorgada para la explotación de carbón o cualquier otro mineral en el sector de serranía de Pirucho, Vereda de Santa Bárbara, del Municipio de Tasco***.<br><br>*5.3.* ***Que se exija a INGEOMINAS****, el cumplimiento del literal g) del artículo 112 del Código de Minas, que hace alusión a* ***decretar la caducidad del contrato de concesión minera****, en el evento de que el despacho logre establecer que es un área en la cual nunca se debió otorgar licencia para explotar minerales o alguna de causales contempladas en este artículo.*<br><br>*5.4. Que se obligue a los causantes de daño una vez individualizados a la recuperación y mitigación del daño ambiental y la restauración de la zona, a través de la siembra de árboles que recuperen el equilibrio de la zona y que por su especificación geográfica, sean viables en el sector.* | |
| *6. Fueron demandados,* ***CORPOBOYACÁ****, INGEOMINAS y el* ***Departamento de Boyacá*** *y vinculados los señores* ***Zenón Vega****, Víctor Naranjo, Jorge Márquez, Gastón Murillo, Eduardo Pasachoa y Diógenes Cárdenas Verdugo (f. 152).* | *6. Fueron demandados* ***CORPOBOYACÁ*** *y la sociedad HUNZA COAL S.A.S. (f. 1) y posteriormente vinculados, el señor José Miguel Cely Rodríguez como persona natural y el señor* ***Zenón Vega Pasachoa*** *en audiencia de 5 de junio de 2013 (audio folio 447ª)* |
| *7. El Departamento de Boyacá contestó la demanda mediante escrito de 1º de agosto de 2005 (f. 205 a 214 C.1); CORPOBOYACÁ hizo lo propio mediante escrito de la misma fecha (f. 225 a 241 ibídem) y el señor Zenón Vega Pasachoa, ejerció su defensa a través del escrito de fecha 14 de diciembre de 2005 (f. 301 a 308).* | *7. CORPOBOYACÁ contestó la demanda mediante escrito de 19 de abril de 2013 (f. 83 a 89 C.1.) y la sociedad HUNZA COAL S.A.S mediante escrito de la misma fecha (f. 298 a 324 C2); Zenón Vega Pasachoa contestó la demanda mediante escrito de 9 de julio de 2013 (f. 532 a 549 C.2) y José Manuel Cely Rodríguez como persona natural, en la misma fecha, hizo lo propio (f. 498 a 527).* |
| *8. Se dictó sentencia de primera instancia el 27 de mayo de 2009 (f. 1171 C.4) y el Tribunal Administrativo de Boyacá anuló lo actuado a partir de la sentencia, en auto de 5 de abril de 2010 (f. 1371* | *8. Fue señalada fecha para la celebración de pacto de cumplimiento el 5 de junio de 2013 (audio f. 447A) y el 15 de agosto de 2013 (audio f. 595), quedando suspendida la audiencia a fin de* |

| | |
|---|---|
| *c.4), en atención a que no fueron vinculadas al proceso, las personas que eventualmente podrían tener interés en las resultas del proceso del mismo por poseer títulos o solicitudes mineras en la zona a la que se refieren los hechos de la demanda, las cuales fueron identificadas a través de un listado remitido por INGEOMINAS el 9 de junio de 2006 y que obra al cuaderno 2 del expediente (f. 446 a 452)* | *proporcionar a las partes el tiempo necesario para estructurar un documento que incorpore el acuerdo de pacto.»* (Negrillas fuera del texto). |
| *9. La información o listado al que se alude, se logró consolidar por el INGEOMINAS a partir de las coordenadas que suministró el actor popular como aquellas dentro de las cuales se desarrollaron los hechos de la demanda. (f.446 C.2)* | |
| *10.* ***En la actualidad el proceso se encuentra en trámite surtiendo la vinculación de los titulares mineros o solicitantes de títulos que según el INGEOMINAS ostentan derechos en el área delimitada por las coordenadas suministradas por el actor popular de ese proceso****.»* | |

Señaló que el proceso de comparación de las dos actuaciones, impone el estudio de la figura del agotamiento de Jurisdicción, que constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Adujo que si los mismos hechos, objeto y causa son materia de un proceso que fue iniciado con antelación, o uno que ya se encuentra fallado, no es posible que se de un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. El Consejo de Estado en sentencia de 18 de junio de 2008, siendo ponente la Consejera **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, dijo frente a esta circunstancia procesal que «*se presenta el*

*agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública*».

Afirmó que sobre el tema ha sido prolija la Jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, así pues se cita, la sentencia de 11 de septiembre de 2012, dentro del expediente núm. 2009-00030, Consejera Ponente doctora **SUSANA BUITRAGO VALENCIA,** mediante la cual una vez superadas las distintas posturas que venía asumiendo la Corporación (Sección Primera y Tercera), se unificó la Jurisprudencia en sede de revisión de acción popular y, se pudo concluir que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la figura procesal de agotamiento de Jurisdicción.

Explicó que en las dos acciones se relata la existencia de una explotación minera en una zona cuyo ecosistema corresponde al páramo y sub páramo, ubicado en el Municipio de Tasco y sus colindantes, lo cual atenta contra la protección del agua y contamina las reservas existentes, que a su vez, afecta a los que habitan la zona.

Sostuvo que ambas coinciden en señalar que declarado como fue el Páramo de Pisba, Parque Nacional Natural, debe ser objeto de protección especial por parte de las autoridades administrativas y judiciales y, en consecuencia, es necesaria la suspensión de toda actividad minera y la suspensión, revocatoria o declaratoria de caducidad de todo acto administrativo que haya sido expedido por autoridad, que permita, tolere o licencie la explotación de carbón a la altura del ecosistema del páramo.

Sostuvo que las «*demandas son análogas en indicar, que existen títulos mineros*

*expedidos para desarrollar esta actividad en esta zona pues, sin perjuicio de que en la acción popular que se tramita en este Tribunal, se identifiquen solamente tres títulos mineros a los cuales se endilga la vulneración de las garantías colectivas (050-93; Hl6-08001 y HDH-151), pues resulta claro que éstos no son los únicos.*»

Expuso que esto es así, si se tiene en cuenta que dentro del expediente correspondiente a la acción popular 2006-00116, se solicitó información acerca de las direcciones específicas de los terceros que pudieran verse afectados con la decisión que se llegase a proferir, adjuntándose en consecuencia, un listado, del cual se encuentra que coinciden los títulos 050-93 y HDH -151, por estar geográficamente dentro de la zona que ha sido denunciada como afectada en los dos procesos.

Argumentó que comoquiera que las coordenadas georreferenciadas de los títulos mineros expuestos en la demanda 2013-0149, corresponden a los mismos que se hallan en el listado obtenido en la acción 2006-00116, se trata, sin mayor esfuerzo, de la misma zona, mucho más cuando la acción que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, comprende más títulos y solicitudes de titulación en trámite que la presente.

Relató que en relación con el objeto, las acciones pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la protección del medio ambiente o el equilibrio ecológico. Además, confluyen en invocar especialmente el literal c) ibídem.

Aclaró que, en manera alguna, el hecho de que la acción popular de la referencia involucre otros derechos colectivos, ello no desdibuja la identidad en cuanto se

refiere al objeto pretendido, pues no son los derechos colectivos invocados los que determinan el fin pretendido, sino, la causa de la posible vulneración. De hecho, podría resultar que no todos los reclamados sean, finalmente, protegidos o que, el Juez Popular, en desarrollo de su facultad oficiosa, decida proteger otros que no hayan sido invocados.

Concluye que según la providencia de unificación mencionada, los elementos de identidad procesal para establecer que se configura el agotamiento de Jurisdicción no son los mismos que se examinan en las acciones ordinarias, es decir, sujetos, causa petendi y petitum, por cuanto la acción popular por su naturaleza constitucional, no integra en su trámite un contradictorio propiamente dicho, pues es el principio de solidaridad el que orienta su instauración mas no la necesidad de satisfacer intereses generales, por lo que bastará con señalar que ante la identidad y objeto, procede el agotamiento de Jurisdicción.

Adujo que resulta inexplicable que el **Departamento de Boyacá**, en la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja sea parte demandada, y posteriormente, haya decidido iniciar el proceso de la referencia como demandante.

Arguyó que aunque el **Departamento de Boyacá** se presente en dos condiciones opuestas, existe también identidad de sujetos en el trámite de las acciones a las que se ha hecho referencia, situación que en modo alguno amerita continuar dos acciones populares que tienen la misma causa y objeto, con un desgaste innecesario e incluso abusivo de la Jurisdicción.

Manifestó que cumplidas las condiciones que ha establecido la Jurisprudencia en decisión de unificación, resulta procedente la declaratoria de agotamiento de la

Jurisdicción dentro de la acción popular de la referencia, por lo que procedería a declarar la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda, tal como lo precisó la referida providencia de unificación del Consejo de Estado.

**III-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El **Departamento de Boyacá** interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Adujo en esencia, lo siguiente:

Que en el presente asunto no concurren los elementos para tener por agotada la Jurisdicción, pues no hay identidad respecto de la parte demandada.

Señaló que aunque se encuentra de acuerdo con lo expuesto frente a la intrascendencia que, para efectos de determinación de identidad de litigios, reviste el análisis de la parte activa de la relación procesal, en la medida en que cualquiera puede ser actor de este tipo de procesos, en lo atinente a la parte pasiva sí es relevante, porque a ésta están ligadas las pretensiones y la posible decisión del Juzgador, por cuanto la decisión que se tome ha de consistir en una orden de conducta (activa o pasiva) a un destinatario; no es indiferente entonces, si ese destinatario es una autoridad pública, o un particular, ya que a aquél no se le podrá imponer conducta que no esté comprendida en su catalogo funcional.

Adujo que mal puede predicarse que el caso concreto es idéntico al tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, por cuanto no solo las partes no son las mismas, sino que entre uno y otro ha habido un cambio de posición de uno de sus sujetos procesales, en el entendido de que él es demandado en el proceso núm. 2006-00116-00 y demandante, en la presente

acción.

Afirmó que «*el agotamiento de jurisdicción no puede convertirse en una talanquera para el ejercicio del derecho de acción –de rango fundamental en nuestro sistema jurídico- y que en ello se terminaría transformando si el juicio de identidad se abstrae de las circunstancias concretas de cada caso.».*

Agregó que resulta imposible esa asimilación entre los dos procesos por cuanto en uno (el del Juzgado) «*se depreca algo del Departamento*», mientras que en el de la referencia ese ente territorial es quien eleva el pedimento de orden de conducta respecto de terceros.

Sostuvo que aunque se admita que lo único relevante es la pretensión relativa a la protección de los derechos colectivos, lo cierto es que, en el sub examine, tal tesis no se podría aplicar, habida cuenta de que en el proceso radicado con el núm. 2006-00116-00 se pide la revocatoria de unas licencias y la caducidad de unos contratos, mientras que en el sub lite se pretende la cesación de los efectos de las licencias y explícitamente se expone que ello no puede obtenerse por vía de revocatoria, lo que se concreta en el hecho de que el petitum es innegablemente diverso.

Indicó que mal puede pensarse que existe identidad de pleitos debido a que las pretensiones de la demanda de este proceso no podrían ser acogidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, por la simple pero insoslayable razón de que allí no fue planteado.

Expuso que el objeto de la acción popular es proteger los derechos colectivos, cuya titularidad es difusa, pues lo que se decida, afecta a toda la comunidad, esté

o no el actor popular en ella; es decir, no siempre coinciden el grupo titular de los derechos y el actor popular.

Finalmente, transcribió el siguiente aparte de la Sentencia C-622 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, así:

> «*En los procesos donde se persigue la protección de derechos colectivos socialmente relevantes, caracterizados por una titularidad difusa, cerrar por completo cualquier posibilidad a la comunidad para que pueda defender judicialmente sus derechos sin atender a las circunstancias que han motivado una decisión anterior, pone en entredicho el ejercicio eficaz de los derechos colectivos y, además, hace inoperante el mecanismo de defensa judicial que la propia Constitución del 91 instituyó para brindarles una protección real y efectiva. Esto último se presenta, concretamente, en el caso de las sentencias que niegan o desestiman la protección de los derechos e intereses colectivos sometidos a juicio, pues, hay derechos colectivos como el medio ambiente, recursos naturales renovables y el equilibrio ecológico, entre otros, que se encuentran expuestos a constantes riesgos o amenazas de daño, en gran medida generados por el desarrollo industrial y tecnológico, y que además de resultar de difícil prueba, en un determinado momento, que pueda coincidir con la presentación y definición de la acción popular, no se cuentan con los conocimientos especializados que permitan tener un cierto nivel de cabeza sobre su amenaza o violación. En estos casos, no resulta inconstitucionalmente inadmisible, que ante la falta de prueba, la sentencia desestimatoria de una acción popular haga tránsito a cosa juzgada general o absoluta, impidiendo que un proceso ulterior tales aspectos se conozcan y se acrediten, permitiendo definir la existencia de la amenaza o violación de los derechos colectivos.*»

## IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El presente asunto se contrae a establecer si es procedente el agotamiento de Jurisdicción declarado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en relación con la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

Frente al agotamiento de Jurisdicción, la Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo de esta Corporación, en sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012[1], señaló lo siguiente:

> ***«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación***
>
> *La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia[2].*
>
> *La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*
>
> *Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa,* ***dirigidas contra igual demandado.***
>
> *Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se*

---

[1] *Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodriguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.*

[2] *Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.*

*impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado* ***unifica*** *su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares[3], cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga* ***igual causa petendi****, basada en los* ***mismos hechos****, y contra* ***igual demandado****, lo que procede es dar aplicación a la figura del* ***agotamiento de jurisdicción****.*

*(…)*

*La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a*

---

*[3] Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.*

> *sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.»*

En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso[4]; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En el caso bajo examen, encuentra la Sala, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluraridad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite.

En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a «*La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento nacional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de*

---

*[4] De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.*

*especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente*». Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y j) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias.

Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa de La Serranía de Pirucho, la cual hace parte de una formación montañosa incluida en el Parque Nacional Natural de la zona, para el efecto, se sustenta en el Acuerdo 016 de 1977, por medio del cual se reserva el Páramo de Pisba de Boyacá como Parque Nacional Natural y en el segundo, se solicita exclusivamente la protección del citado Páramo de Pisba.

De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad, la explotación minera que se está llevando a cabo en el sector. Si bien, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja no se precisan los títulos mineros, plenamente identificados en el sub lite, lo cierto es que es evidente que los mencionados en la primera incluyen los citados en la segunda, ya que la demanda tramitada ante el citado Juzgado hace referencia, en términos generales, a las licencias otorgadas sobre La Serranía de Pirucho, que comprende la zona cuya protección se invoca en el presente proceso.

No obstante las anteriores similitudes, como ya se dijo, no coinciden la totalidad de los demandados, además de que el **Departamento de Boyacá**, en este proceso figura como entidad demandante[5] y en el adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, como demandado.

Al respecto, cabe precisar, que la Sala podría en un principio, adoptar una interpretación exegética en relación con la Jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y revocar el auto apelado por no cumplirse con el requisito de identidad de demandados para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, el Juzgador, al momento de tener que fallar el proceso, no podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás que estimase pertinentes en relación con los trabajos de exploración y explotación minera surtidos en el Páramo de Pisba objeto de la presente, pues los títulos mineros aquí controvertidos corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra la Sala que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios,

---

[5] *Situación que se presenta por tratarse de derechos en cabeza de toda la comunidad.*

seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Ahora, el argumento del actor, relativo a que en la primera acción se reclama de él una conducta, mientras que en la segunda acción es él quien exige una actuación a terceros, no es relevante para impedir la aplicación del fenómeno del agotamiento de Jurisdicción, pues lo cierto es que en calidad de demandado puede invocar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y demostrar que no es el Departamento la entidad a quien le corresponde responder por la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.

Ahora bien, respecto de los demandados que no figuraban en la acción popular tramitada ante el pluiricitado Juzgado, encuentra la Sala que tal situación en la actualidad está siendo subsanada, pues tal como lo manifestó el a quo en la providencia apelada, aquél está surtiendo la vinculación de los titulares mineros o solicitantes de títulos que, según el INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano –SGC-) ostentan derechos en el área delimitada por las coordenadas suministradas por el actor popular.

Así las cosas, se confirmará el auto de 3 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,**

**RESUELVE:**

**CONFÍRMASE** el auto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 20 de febrero de 2014.

**GUILLERMO VARGAS AYALA**
**Presidente**

**MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**

**MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO**

**MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**

**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 15/09/2022 - 10:27:40
Recibo No. S000731791, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B8RBWzAkwX**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://siicauca.confecamaras.co/cv.php y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+60+(2)8243625 Ext 115, 114 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co

**********

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : BANCO MUNDO MUJER SA O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER
Nit : 900768933-8
Domicilio: Popayán

## MATRÍCULA

Matrícula No: 145912
Fecha de matrícula: 16 de septiembre de 2014
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF : ENTIDADES PUBLICAS ART. 2 RES. 743 / 2013

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 11 no. 5-56 - Valencia
Municipio : Popayán
Correo electrónico : cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Teléfono comercial 1 : 8399900
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 11 no. 5-56 - Valencia
Municipio : Popayán
Correo electrónico de notificación : cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Teléfono para notificación 1 : 8399900
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014, con el No. 35023 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada BANCO MUNDO MUJER SA O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER.

## TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de septiembre de 2114.

## OBJETO SOCIAL

Objeto: El objeto del banco consiste en desarrollar las actividades autorizadas por la Ley a los bancos comerciales. Ademas, el banco podrá desarrollar, de acuerdo con los requisitos que la Ley establece, operaciones y servicios financieros nuevos, que no versen sobre actividades propias de entidades que sean intermediarios del mercado de valores. En el desarrollo de su objeto social y dentro de las actividades autorizadas a los establecimientos bancarios, el banco llevara a cabo la actividad de microfinanzas como eje principal de su actividad crediticia. El banco podrá celebrar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad del banco.

## CAPITAL

| * CAPITAL AUTORIZADO * | |
|---|---|
| Valor | $ 150.000.000.000,00 |
| No. Acciones | 150.000.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

| * CAPITAL SUSCRITO * | |
|---|---|
| Valor | $ 142.310.000.000,00 |
| No. Acciones | 142.310.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

| * CAPITAL PAGADO * | |
|---|---|
| Valor | $ 142.310.000.000,00 |
| No. Acciones | 142.310.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Direccion y administración: El banco tendrá los siguientes órganos principales de dirección y administración: Junta Directiva, y presidencia. Funciones: Son funciones indelegables de la Junta Directiva: A. Fijar la orientacion general de los negocios del

banco, las políticas que se observaran en la gestión de los negocios sociales de este así como también su estrategia global de largo plazo y sus planes de negocios, hacerle seguimiento al cumplimiento de las mencionadas políticas y establecer, en caso de que a juicio de la misma sea necesario, su ajuste o reorientacion. Esta función comprende el control periodico del desempeno del banco y del giro ordinario de sus negocios; b. Estudiar y aprobar el presupuesto general del banco; c. Aprobar la estructura administrativa del banco y establecer las políticas de personal de la entidad; d. Establecer, suprimir o trasladar, previos los requisitos legales, las agencias que estime convenientes; e. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; f. Resolver, con arreglo a la Ley, sobre la conveniencia de la participacion del banco en otras sociedades o entidades y autorizar las inversiones permanentes de capital en las entidades que la Ley lo permita; g. Presentar a la Asamblea General de accionistas, en asocio con el presidente del banco, las cuentas, documentos y balances generales y proponer, con sujecion al ordenamiento legal aplicable, la distribución de utilidades a que pueda haber lugar, previa deduccion de la parte de ellas que deba destinarse a la reserva legal y a las demás que se establezcan; h. Presentar a la Asamblea General de accionistas en su reunion ordinaria, conjuntamente con el presidente del banco, el informe sobre la marcha del banco, sobre la prospectiva del mismo y sobre las acciones que se recomiende adoptar, para el mejor desarrollo del objeto social, informe que puede ser en todo o en parte el mismo del presidente del banco e, igualmente, el informe del comite de auditoria; I. Decretar la emision de acciones en reserva, y expedir el reglamento de suscripcion correspondiente, en concordancia con las decisiones que en la materia deba adoptar la Asamblea de accionistas; j. Considerar los balances mensuales o de prueba que le presente la administración del banco; k. Autorizar la celebración por el banco de operaciones y servicios financieros nuevos, diferentes a las operaciones autorizadas en la normatividad legal a los establecimientos bancarios, que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la superintendencia financiera; l. Autorizar al presidente del banco para que reciba activos, pasivos o contratos resultantes de una operacion de cesion de activos, pasivos y contratos o de una operacion de exclusion de activos y pasivos que otra institucion financiera se proponga adelantar; m. Aprobar el código de buen gobierno que le sea presentado por el presidente del banco, hacerle seguimiento a su cumplimiento, y aprobar las reformas del mismo, y, en general; aprobar la política de gobierno corporativo, así como aprobar el informe anual de gobierno corporativo; n. Autoevaluar el cumplimiento de sus funciones conforme a los criterios dispuestos en el código de buen gobierno, por medio de la evaluación y autoevaluacion que realicen sus miembros, y evaluar a los ejecutivos del banco cuyas funciones se describen en el mencionado código; o. Recomendar a la Asamblea de accionistas, sin perjuicio de la autonomia que ese órgano tiene en todo caso para tomar las decisiones que le competen, la aprobación de cualquier propuesta de escision (incluyendo la denominada escision impropia), fusion, adquisicion o cesion de activos, pasivos y contratos, del banco, o en general, la celebración de cualquier acuerdo de integracion o reorganizacion empresarial que involucre al banco, o la adquisicion, venta, gravamen o enajenacion a cualquier otro título, de todos o una parte sustancial de los activos estrategicos que a juicio de la Junta Directiva resulten esenciales para el desarrollo de la actividad del banco o cuando, en la practica, estas operaciones puedan devenir en una modificacion efectiva del objeto social o cualquier determinacion

que conlleve una modificacion significativa de la estructura financiera o patrimonial del banco, así como las inversiones, desinversiones u operaciones del otro tipo, diferentes a las anteriores, que por su cuantía y/o caracteristicas puedan calificarse como estrategias o que afectan activos o pasivos estratejicos del banco; p. Recomendar a la Asamblea de accionistas, sin perjuicio de la autonomia que ese órgano tiene en todo caso para tomar las decisiones que le competen, cualquier aumento del capital suscrito del banco, en los casos en los cuales el aumento de capital requiera la previa aprobación de dicho órgano social la emision de bonos convertibles en acciones u otros instrumentos convertibles en capital del banco, incluyendo los aumentos de capital suscrito que se proponga realizar mediante capitalizacion de utilidades, y de acuerdo con las decisiones de la Asamblea de accionistas adoptar las medidas necesarias para implementar las medidas aprobadas; q. Aprobar, sin previa autorizacion de la Asamblea de accionistas, los aumentos de capital suscrito del banco para cumplir con las normas vigentes sobre capital mínimo o sobre patrimonio técnico, o los que deban efectuarse para atender ordenes impartidas por la superintendencia financiera de Colombia, o los que se disponga efectuar para que el banco logre alcanzar o mantener la relacion de solvencia mínima regulatoria exigida; r. Proponer a la Asamblea de accionistas cualquier reforma de los estatutos; s. Recomendar a la Asamblea de accionistas la adopcion de decisiones que conlleven cambiar el alcance de la actividad primaria del banco o disponer que la actividad primaria deje de ser la actividad principal del banco; t. Previa la autorizacion de la Asamblea de accionistas, listar las acciones del banco en alguna bolsa de valores, o disponer que las acciones del banco dejen de cotizarse en alguna bolsa de valores en la que hayan sido listadas; u. Establecer las cuantías máximas hasta las cuales los administradores y otros funcionarios del banco estarán facultados para celebrar actos o contratos que esten comprendidos dentro del objeto social del mismo, sin que para hacerlo se requiera la autorizacion previa de la Junta Directiva o alguno de los comites del banco, o de otros órgano del banco que la misma junta establezca. V. Determinar cuales contratos con partes relacionadas, debe ser autorizados por la Junta Directiva. W. Aprobar la planta de personal del banco y las modificaciones que se pretendan introducir a la misma, así como aprobar también la designacion de cualquier persona que sea propuesta por el presidente del banco para ejercer el cargo de vicepresidente, de auditor del banco y de oficial de cumplimiento; X. Aprobar la política de remuneracion y evaluación de la alta gerencia, así como conocer la evaluación del desempeno de los miembros de la alta gerencia. Y. Presentar a consideracion de la Asamblea General de accionistas las operaciones relacionadas con inversiones, desinversiones u operaicones de todo tipo que por su cuantía y/o caracteristicas puedan calificarse como estrategicas o que afectan activos o pasivos estrategicos del banco; z. Aprobar la política de información y comunicacion con los distintos tipos de accionistas, los mercados, grupos de interes y la opinion pública en general. Aa. Aprobar de la política de riesgos y el conocimiento y monitoreo periodico de los principales riesgos del banco, inlcuidos los asumidos en operaciones fuera de balance; bb. Aprobar, la implantacion y seguimiento de los sistemas del control interno adecuados, incluyendo las operaciones con empresas off shore, que deberan hacerse de conformidad con los procedimientos, sistemas de control de riesgos y alarmas que hubiera aprobado la misma Junta Directiva; cc. Aprobar las políticas de sucesion de la alta gerencia; dd. Proponer, para su aprobación por la Asamblea General de accionistas, las políticas de sucesion de la Junta Directiva; aprobar las políticas relacionadas con

los sistemas de denuncias anónimas sobre situaciones que conlleven conductas indebidas, deshonestas o ilegales que afecten o puedan afectar al banco, o que se generen por funcionarios o personas vinculadas o relacionadas con el banco y puedan afectar a terceros; ee. En general, aprobar las restantes políticas que de acuerdo con la determinacion del máximo órgano social, se determine que deben ser competencia de la Junta Directiva, y recomendar a la Asamblea General de accionistas la determiancion de otras políticas que deban quedar sujetas a su aprobación. Ff. Designar, determinar la remuneracion, realizar la evaluación y decidir sobre la remocion del presidente del banco; gg. Nombrar, a propuesta del presidente del banco, a los miembros de la alta gerencia y, en algunos supuestos que en el reglamento de la Junta Directiva se determinen, ordenar su destitucion. Hh. Aprobar los sistemas retributivos de los miembros de alta gerencia, así como sus clausulas de indemnizacion; II. Aprobar la creacion de comites técnicos, estartegicos, de gestión y todos aquellos que considere convenientes para el adecuado desarrollo del objeto del banco, así como la aprobación de los reglamentos internos de funcionamiento de estos comites; jj. Proponer a la Asamblea General de accionistas la política de remuneracion de la Junta Directiva. Kk. Proponer a la Asamblea General la contratacion del revisor fiscal, previo el analisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor. Ll. Aprobar la constitucion o adquisicion de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliarias en paises o territorios que tengan la consideracion de paraisos fiscales, así como otras transacciones u operaciones de naturaleza analoga, que por su complejidad pongan en riesgo la transparencia del banco; mm. Conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y los accionistas, miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia, segun lo dispuesto en el código de buen gobierno, e informar al respecto a la Asamblea General de accionistas para lo de su competencia; nn. Conocer y aprobar las operaciones que el banco realiza con accionistas controlantes o significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad del banco, o representados en la Junta Directiva; con los miembros de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del conglomerado al que pertenece; oo. Organizar el proceso de evaluación anual de la junta ditectiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados; pp. Actuar como enlace entre el banco y sus accionisas; qq. Supervisar la integridad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoria interna y de los representantes legales; rr. Supervisar la información, financiera y no financiera, que por su condicion de emisor el banco deba hacer pública periodicamente, en el marco de las políticas de información y comunicacion al respecto establecidas; ss. Supervisar al indepenedencia y eficiencia de la función de auditoria interna. Tt. Supervisar la eficiencia de las prácticas de gobierno corporativo implementadas, y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por el banco; uu. Velar porque el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de la Junta Directiva se efectue de acuerdo con las normatividades previstas por el banco. Vv. Nombrar y remover al presidente y al vicepresidente de la Junta Directiva. Ww. Las demás que le otorguen la Ley, estos estatutos o las autoridades de supervision. Funciones del presidente: Son funciones del presidente las siguientes: A. Dirigir el funcionamiento general del banco y adoptar las medidas para procurar el mejor cumplimiento de su objeto social, atribucion que se

ejercera sin perjuicio de las funciones especificas que corresponden a las vicepresidencias y a las demás áreas del banco; b. Adoptar las medidas que a su juicio sean requeridas con miras a controlar la conformidad entre el desarrollo de la actividad social y las políticas, planes y programas aprobados por los órganos societarios competentes y adoptar, de ser necesario, las medidas que en su parecer se requieran para corregir situaciones que así lo ameriten, o para mejorar el desempeno del banco; c. Llevar la representación de la entidad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades conforme lo previsto en los presentes estatutos sociales; d. Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual del banco; e. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la estructura organica del banco, así como la apertura, traslado o cierre de oficinas; f. Proveer y distribuir los cargos previstos en la planta de personal que se apruebe por la Junta Directiva y asignar las remuneraciones para los distintos cargos, sin perjuicio de lo que se indica en el literal subsiguiente respecto de la designacion de vicepresidentes, de auditor interno del banco y de oficial de cumplimiento; g. Proponer para aprobación de la Junta Directiva a cualquier persona que vaya a ser designada como vicepresidente del banco, como auditor del banco, pudiendo proponer a la Junta Directiva la desvinculacion de cualesquiera de tales personas. También deberá proponer a la Junta Directiva los candidatos para ocupar la posicion de oficial de cumplimiento; h. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de estados financieros de fin de ejercicio, que se proyecta poner en consideracion de la Asamblea General de accionistas; I. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de informe sobre la marcha del banco, su prospectiva y acciones cuya adopcion se plantea recomendar, para el mejor desarrollo del objeto social; j. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, a representantes legales para asuntos especiales, así como apoderados generales o especiales, que podrán tener el caracter de apoderados judiciales y extrajudiciales con facultades de representación; k. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación el código de buen gobierno y anunciar al publico su adopcion, así como las modificaciones o enmiendas que al mismo se introduzcan; l. Presentar a la Junta Directiva el informe del comite de auditoria que se llevara a la reunion ordinaria de la Asamblea General de accionistas; m. Convocar la Asamblea General y la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario, y a la primera, ademas, cuando proceda hacerlo conforme con los estatutos o la Ley. N. Representar al banco en todos los actos y negocios de este, directamente o por medio de apoderados, así como para celebrar los contratos necesarios para el desarrollo del objeto social de la entidad, dentro de los límites que establezcan la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en el literal u) del articulo 35 anterior. O. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a estos estatutos. C e r t i f i c a : Funciones representante legal fines judiciales: Para que adelante en representación del banco las siguientes actividades: A. Representar al banco ante autoridades públicas, judiciales, administrativas, de orden nacional, departamental, municipal, centralizado y descentralizado, organismos de control y vigilancia, en que el banco, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea demandante, demandado, tercero, coadyuvante, litis consorte, agente ocioso; b. Para que surta notificación personal en los procesos judiciales, administrativos, fiscales, disciplinarios, sancionatorios y policivos ante cualquier jurisdicción o autoridad en los que el banco sea parte, tenga interés o haya sido llamado a comparecer; c. Asistir a (las) audiencia(s) de conciliación extraprocesal, judicial, administrativa en representación del banco, con

plenas facultades para conciliar, transar, suscribir la respectiva acta, prevaleciendo y velando siempre por la protección de los intereses del banco; d. Conferir poder(es) especial(es) a funcionario(s) de la entidad designadas) mediante encargo, para que surta tramite(s) de notificación personal, ante autoridades judiciales, administrativas, policivas, fiscales, tributarias, asista e intervenga en dilígencia(s), audiencias) y/o actuaciones, de carácter judicial(es), administrativas), de cualquier clase; e. Otorgar poder especial amplio y suficiente a profesionales del derecho para que adelante acciónes) de cobro de cartera, por la vía ejecutiva, acogiendo previas instrucciones del superior inmediato y sujetándose a las políticas y reglamentos institucionales del banco.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de POPAYAN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014 con el No. 35024 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PRINCIPAL PRESIDENTE | LEONOR MELO DE VELASCO | C.C. No. 28.005.928 |

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de POPAYAN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2015 con el No. 36228 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| VICEPRESIDENTE EJECUTIVO REPRESENTANTE LEGAL | DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA | C.C. No. 76.305.339 |
| VICEPRESIDENTE JURIDICO REPRESENTANTE LEGAL | WALTER HARVEY PINZON FUENTES | C.C. No. 79.407.387 |

Por Acta No. 27 del 21 de octubre de 2016 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 40534 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| VICEPRESIDENTE DE RIESGOS Y REPRESENTANTE LEGAL | VICTOR DANIEL MOSQUERA PEÑA | C.C. No. 76.314.150 |

Por Acta No. 84 del 26 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2021 con el No. 50426 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| VICEPRESIDENTE OPERACIONES Y TECNOLOGIA Y RPTE LEGAL | RICARDO SANCHEZ LOPEZ | C.C. No. 79.277.887 |

Por Acta No. 45 del 16 de marzo de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 43443 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES | MARTHA LORENA CALDERON SILVA | C.C. No. 60.381.790 |

Por Acta No. 102 del 24 de junio de 2022 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2022 con el No. 53235 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| VICEPRESIDENTE FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO Y RPTE LEGAL | JOSE VICENTE VELASCO MELO | C.C. No. 76.305.690 |

**JUNTA DIRECTIVA**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| **PRINCIPALES** | | |
| JUNTA DIRECTIVA | ALVARO JOSE PEDROZA CAMPO | C.C. No. 16.638.168 |
| JUNTA DIRECTIVA | PEDRO ALFREDO ARRIOLA BONJOUR | PAS. No. D463787 |
| JUNTA DIRECTIVA | JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO | C.C. No. 16.694.882 |
| JUNTA DIRECTIVA | ORLANDO CASAS SANTACRUZ | C.C. No. 10.523.106 |
| JUNTA DIRECTIVA | MARIA LEONOR VELASCO MELO | C.C. No. 34.567.435 |

Por Acta No. 16 del 26 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2021 con el No. 50139 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| JUNTA DIRECTIVA | ALVARO JOSE PEDROZA CAMPO | C.C. No. 16.638.168 |

Por Extracto del Acta No. 18 del 17 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022 con el No. 53288 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| JUNTA DIRECTIVA | PEDRO ALFREDO ARRIOLA BONJOUR | PAS. No. D463787 |

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de POPAYAN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2015 con el No. 35773 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| JUNTA DIRECTIVA | JOSE MIGUEL OTOYA GRUESO | C.C. No. 16.694.882 |

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de POPAYAN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2015 con el No. 36321 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| JUNTA DIRECTIVA | ORLANDO CASAS SANTACRUZ | C.C. No. 10.523.106 |

Por Acta No. 4 del 20 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2015 con el No. 38459 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| JUNTA DIRECTIVA | MARIA LEONOR VELASCO MELO | C.C. No. 34.567.435 |

## REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de POPAYAN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2015 con el No. 35837 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL FIRMA | KPMG SAS | NIT No. 860.000.846-4 | - |

Por Oficio del 02 de mayo de 2019 de la Representante Legal de CALI, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2019 con el No. 45645 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | WILSON ROMERO MONTAÑEZ | C.C. No. 16.750.503 | 40552-T |

Por documento privado del 12 de septiembre de 2018 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2018 con el No. 44047 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ANDRES MAURICIO ORTIZ BAHAMON | C.C. No. 94.558.132 | 146841-T |

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| *) E.P. No. 32 del 15 de enero de 2015 de la Notaria Segunda Popayán | 35633 del 21 de enero de 2015 del libro IX |
| *) E.P. No. 1057 del 14 de abril de 2015 de la Notaria Segunda Popayán | 36194 del 07 de mayo de 2015 del libro IX |
| *) E.P. No. 973 del 16 de abril de 2016 de la Notaria Segunda Del Circuito Notarial De Popayan Popayán | 39457 del 26 de abril de 2016 del libro IX |
| *) E.P. No. 2615 del 19 de agosto de 2016 de la Notaria Segunda Popayán | 40122 del 07 de septiembre de 2016 del libro IX |
| *) E.P. No. 985 del 12 de abril de 2018 de la Notaria Segunda Popayán | 43121 del 20 de abril de 2018 del libro IX |
| *) E.P. No. 941 del 15 de abril de 2019 de la Notaria Segunda Del Circulo De Popayan Popayán | 45465 del 29 de abril de 2019 del libro IX |
| *) E.P. No. 2095 del 26 de julio de 2019 de la Notaria Segunda Del Circulo De Popayan Popayán | 46126 del 31 de julio de 2019 del libro IX |
| *) E.P. No. 928 del 20 de abril de 2022 de la Notaria Segunda Del Circulo De Popayan Popayán | 52579 del 30 de abril de 2022 del libro IX |

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por Oficio del 20 de octubre de 2014 del Representante Legal de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2014, con el No. 35194 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Inscripcion

configuracion grupo empresarial: Matriz: Fundacion mundo mujer: Controladas: Baninca sas, inbayan sas, banco mundo mujer sa.
**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** FUNDACION MUNDO MUJER

Identificación: 8000651809

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** BANCO MUNDO MUJER SA O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER
Municipio: Popayan
País: Colombia
.

**ACLARACION A SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

Objeto social. El objeto de la fundación mundo mujer es promover el desarrollo de la mujer y su familia incorporandolos a la actividad productiva y economica del país, con acciones encaminadas a la educación, la generacion y fortalecimiento del empleo, el deporte, la cultura, la generacion y gestión de programas comunitarios y, en general, la ejecución de proyectos o negocios que permitan el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de vida de la poblacion que atiende.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** K6412
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Matrícula No.: 145929
Fecha de Matrícula: 17 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Carrera 11 no. 5-56 - Valencia
Municipio: Popayán

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: BANCO MUNDO MUJER POPAYAN VALENCIA

Matrícula No.: 148672
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 11 no. 5 - 70 - Valencia
Municipio: Popayán

Nombre: BANCO MUNDO MUJER TIMBIO
Matrícula No.: 148673
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 17 no. 18 - 37 Barrio centro
Municipio: Timbío

Nombre: BANCO MUNDO MUJER POPAYAN JOSE MARIA OBANDO
Matrícula No.: 148674
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 5 no. 22 - 21
Municipio: Popayán

Nombre: BANCO MUNDO MUJER EL TAMBO
Matrícula No.: 148675
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 2 no. 7 - 45
Municipio: Tambo

Nombre: BANCO MUNDO MUJER EL BORDO
Matrícula No.: 148679
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Avenida panamericana nro. 6 - 95 - Otro No Codificado (el Bor)
Municipio: Patía - El Bordo

Nombre: BANCO MUNDO MUJER BOLIVAR
Matrícula No.: 148680
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 4 no. 5 - 14 . 5 - 16
Municipio: Bolívar

Nombre: BANCO MUNDO MUJER MERCADERES
Matrícula No.: 148681
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 3 no. 6 - 12 Barrio socavon
Municipio: Mercaderes

Nombre: BANCO MUNDO MUJER BALBOA
Matrícula No.: 148682
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 5 no. 3 - 67 Barrio santa fe
Municipio: Balboa

Nombre: BANCO MUNDO MUJER PIENDAMO
Matrícula No.: 148683
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 5 no. 9 - 03 Barrio fatima
Municipio: Piendamó

Nombre: BANCO MUNDO MUJER SANTANDER DE QUILICHAO
Matrícula No.: 148685
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 11 no. 5 - 71 - El Centro
Municipio: Santander de Quilichao

Nombre: BANCO MUNDO MUJER PUERTO TEJADA
Matrícula No.: 148687
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 20 no. 17 - 18
Municipio: Puerto Tejada

Nombre: BANCO MUNDO MUJER POPAYAN CIUDAD JARDIN
Matrícula No.: 148734
Fecha de Matrícula: 10 de febrero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 9 no. 18N - 143 Barrio catay
Municipio: Popayán

Nombre: BANCO MUNDO MUJER BELLAVISTA
Matrícula No.: 160226
Fecha de Matrícula: 29 de junio de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 9 no. 63N - 117 - Bella Vista
Municipio: Popayán

Nombre: BANCO MUNDO MUJER SANTANDER CENTENARIO
Matrícula No.: 183705
Fecha de Matrícula: 22 de agosto de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Carrera 11 no. 14 - 16 Esquina - El Libertador
Municipio: Santander de Quilichao

Nombre: BANCO MUNDO MUJER LA VEGA
Matrícula No.: 193396
Fecha de Matrícula: 11 de julio de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Calle 3 no. 8 - 33 . 8 - 37 Barrio santa maría
Municipio: La Vega

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $649,229,850,991
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6412.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que segun oficio sin numero de fecha 25 de noviembre de 2019 de la SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA DE COLOMBIA, inscrito en la camara de comercio del cauca el dia 03 de diciembre de 2019 bajo el nro. 46820 del libro IX-, se realiza la inscripcion en el registro nacional de valores y emisores (autorizacion para la emision de bonos).

C E R T I F I C A :

Que segun oficio sin numero de fecha 25 de noviembre de 2019, de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, inscrito en la camara de comercio del cauca el dia 03 de diciembre de 2019, bajo el numero 46821 del libro IX-, se inscribio el contrato para ejerecer representación legal de tenedores de bonos para la emision de bonos ordinarios suscrito entre la fiduciaria central s.a. y el banco mundo mujer s.a.

C E R T I F I C A:

que segun oficio sin numero de fecha 05 de febrero del 2021 suscrito por la superintendendia financiera de Colombia , registrado en esta cámara de comercio el 11 de marzo de 2021, bajo el número 49444 del libro ix del registro mercantil , se realizo inscripcion en el registro nacional de valores y emisores (autorizacion para la emision de bonos)

C E R T I F I C A :

Que segun contrato de representación legal de tenedores de bonos 2020 Banco Mundo Mujer, de fecha 26 de enero de 2021, incrito en esta camara de comercio el dia 16 de marzo de 2021, bajo el numero 49482 del libro IX, se incribe contrato de representación legal de tenedores de bonos celebrado entre banco mundo mujer SA y Fiduciaria Corficolombiana SA.

C E R T I F I C A:

Que segun contrato de representación legal de tenedores de bonos 2020 Banco Mundo Mujer, de fecha 26 de enero de 2021, inscrito en esta camara de comercio el dia 16 de marzo de 2021, bajo el numero 49483 del libro IX, se incribe designacion de representante legal de los tenedores de bonos a Fiduciaria Corficolombiana SAS.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

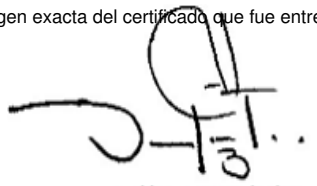

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****